

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.<sup>a</sup> Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.<sup>a</sup> Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.<sup>a</sup> Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

### PARTE OFICIAL.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Mayo.)

Ministerio de Fomento.

#### EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto expedido por mi antecesor en 5 de Mayo último para la celebracion de exámenes y grados durante el pasado curso académico introdujo; á pesar de su carácter transitorio, profundas innovaciones para armonizar aquellos actos con las grandes reformas anteriormente verificadas en la enseñanza. Mas como la índole de aquella disposicion y las circunstancias en que fué dictada no permitian que en ella quedase todo reglamentado y definido, dió margen en la práctica á dudas é interpretaciones diversas en puntos de la mayor importancia, de los cuales unos se han aclarado á tiempo, y otros se reservaban para ser objeto de medidas generales que á la nueva ley de Instruccion pública, si las Cortés hubieran sancionado el proyecto, debian naturalmente suceder.

No publicada la ley, es indispensable que el decreto de 5 de Mayo continúe en vigor, aunque sin perdér su carácter provisional, y armonizándose con el de 26 de Noviembre, en que se introdujo la intervencion de personas extrañas á la enseñanza oficial en los Jurados.

Para el efecto, el Ministro que suscribe se cree en el deber de reproducirlo aclarando ó completando algunas de sus disposiciones, introduciendo en él otras que los establecimientos creados en virtud de la libertad de enseñanza reclaman, y suprimiendo algu-

gunas que la trasformacion de los antiguos colegios agregados hace innecesarias.

Las principales disposiciones que se completan son las relativas á las épocas de examen, ampliándolas para facilitar estos á los alumnos suspensos á quienes lo contrario pudiera causar perjuicios en su carrera, á los que sobresaliendo en aplicacion y aprovechamiento hacen sus estudios con mayor rapidéz que los demás, y á los que, sintiéndose capaces de optar á un título profesional, tienen legítimo interés en conseguirlo. En este sentido, sin turbar el orden en los establecimientos de instruccion, ni el reposo que el Profesorado necesita para consagrarse á sus tareas habituales, se atienden cuanto es posible las exigencias de la libertad de enseñanza, en tanto que el actual vicioso sistema de exámenes y grados desaparezca como resto de una legislacion basada principalmente en la centralizacion, la desconfianza y la rutina.

Tambien se aumenta el número de premios con el fin de que tan honrosa distincion no falte nunca al alumno de verdadero mérito que la busque allí donde solo la aplicacion y el talento pueden y deben conseguirla. Los ejercicios para los premios se harán por escrito como la forma que mas garantías de justicia y de imparcialidad en semejantes actos ofrece.

Justicia, severidad é imparcial criterio se exigen asimismo para los exámenes de toda clase de alumnos, y á este propósito responde la constitucion de los Jurados, en los que aquellos pueden tener siempre á su Maestro, sea Profesor oficial, libre ó privado, y hallarán, por lo menos, una persona extraña á la enseñanza oficial llamada á intervenir en esta como representante y fiscal, si es preciso, de la sociedad. En las actuales circunstancias y en la órbita legal hoy existente es

imposible hacer mas; pero esto basta para que no se lastime ningun derecho de los que la libertad ha creado, y para que al mismo tiempo el nivel científico no se rebaje un ápice por los encargados de elevarlo sin incurrir en grave responsabilidad.

Los establecimientos privados y libres de enseñanza, mientras continúe vigente el actual sistema de exámenes y no se verifique la debida distincion entre los títulos académicos ó científicos y los certificados profesionales, únicos en que al Estado como representante de altos intereses de la sociedad corresponde aun intervenir directamente reclaman con justicia el auxilio de la enseñanza oficial, y esta no debe negárselo. Así, pues, tanto para exámenes como para rehabilitacion de títulos, se autoriza el nombramiento de comisiones oficiales, á petición de los Jefes de las Escuelas libres, que podrán verificar en estas aquellos actos con su inmediata intervencion, con tal que en lo relativo á títulos profesionales, que han de llevar nombre y valor oficial, se pongan los aspirantes de los establecimientos libres en las condiciones de los demás. Lo contrario fuera otorgar privilegios irritantes; exponerse á convertir la enseñanza en pura empresa y á desprestigiar y hundir la ciencia cuando invocamos el santo número de la libertad para ennoblecerla y ensalzarla.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Abril de 1870.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

#### DECRETO.

Como Regente del Reino, conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los exámenes ordinarios de asignaturas se verificarán en los establecimientos públicos de enseñanza desde 1.<sup>o</sup> á 30 de Junio y desde 1.<sup>o</sup> á 30 de Setiembre.

Art. 2.<sup>o</sup> Habrá además exámenes extraordinarios en el mes de Febrero en los días que los Rectores, oyendo á los Decanos y Directores, designen para los alumnos que hubieren sido suspensos en los anteriores, y para los que habiendo obtenido premio ó acceso lo soliciten. Durante la celebracion de estos exámenes no se interrumpirán las clases.

Art. 3.<sup>o</sup> Así en las épocas determinadas en los artículos anteriores como en cualquiera otra del curso podrán examinarse los alumnos que lo pretendan de una ó de dos asignaturas á lo mas, siempre que con ellas puedan optar á un grado ó reválida que produzca título profesional.

Art. 4.<sup>o</sup> Los exámenes serán públicos, y cada uno de los individuos de los Jurados deberá preguntar durante el tiempo que sea necesario para cerciorarse de los conocimientos que posea el alumno.

Art. 5.<sup>o</sup> No habrá mas censuras que las de *aprobado* y *suspense*, tanto en los exámenes como en los grados.

Art. 6.<sup>o</sup> Los alumnos suspensos en cualquiera de las épocas de exámenes no podrán repetir estos hasta la siguiente, ni en el mismo ni en otro establecimiento.

Art. 7.<sup>o</sup> En los 15 días anteriores á los exámenes solicitará cada alumno en una hoja impresa, obtenida en la Secretaría respectiva, los que desee sufrir; se pedirán las acordadas que fueren necesarias á los demás establecimientos, y se expedirán, en vista de las solicitudes, las papeletas de examen. Pasado aquel término, solo por causa plenamente justificada, y bajo su responsabilidad, autorizarán los Rectores y Directores la expedicion de papeletas de examen.

Art. 8.º En cada asignatura se darán un premio y dos accesit, consistentes en diplomas, por cada 25 alumnos que fueren aprobados.

Art. 9.º Los premios y accesit de que trata el artículo anterior se adjudicarán mediante un ejercicio por escrito hecho con la debida vigilancia en el término de dos horas sobre un punto sacado á la suerte. Los opositores leerán sus trabajos ante el Jurado.

Art. 10. A las oposiciones para los premios extraordinarios establecidos en la legislación vigente podrán presentarse todos los alumnos aprobados en los ejercicios del grado respectivo.

Los ejercicios para estas oposiciones se harán tambien por escrito, pero en el término de cuatro horas.

Art. 11. Los escritos de los opositores á premios ordinarios y extraordinarios se unirán á los expedientes personales de los interesados una vez terminadas las oposiciones.

Art. 12. Los Jurados de exámenes así como los de oposicion á premios en los establecimientos oficiales de enseñanza, se compondrán de tres Jueces. Estos serán el Profesor oficial de la asignatura; otro del establecimiento y de la misma Facultad y Seccion que el primero, y una persona extraña al Profesorado oficial, pero con el título correspondiente, nombrada por el Claústro.

Para los alumnos libres cuyo Profesor tenga el título respectivo y haya de formar parte del Jurado, este se compondrá del Catedrático oficial de la asignatura, del Profesor libre y de la persona extraña, con título, que elija el Claústro.

Art. 13. Una vez constituidos los Jurados de exámenes y fijados los dias, horas y locales en que hayan de verificarse los actos, los Decanos de las Facultades y los Directores de los Institutos y Escuelas elevarán á la aprobacion del Rector los cuadros correspondientes antes de exponerlos al público.

Art. 14. Cuando hubiere varios Jurados para la misma asignatura ó para la misma clase de ejercicios, el examinando podrá presentarse ante cualquiera de ellos.

Art. 15. El fallo de los Jurados es inapelable.

Art. 16. Los derechos de exámenes y grados se distribuirán por partes iguales entre los Jueces, correspondiendo parte doble á los Decanos y Directores.

Art. 17. La presidencia de los Jurados corresponderá al Juez que tenga superior categoría en la enseñanza oficial; en igualdad de categoría al Profesor mas antiguo; y si no hubiese mas Profesor que el de la asignatura le corresponderá le presidencia.

Art. 18. Para presentarse á examen basta acreditar haber satisfecho los derechos correspondientes, exhibiendo la papeleta á que se refiere el art. 7.º

Art. 19. El resultado de los exá-

menes se publicará en cuanto el Secretario del Jurado, que será el mas joven de los Jueces, haya extendido las actas correspondientes. Estas deberán ser dos: una para el público y otra para la Secretaría del establecimiento.

Art. 20. Será requisito indispensable para ser admitido al exámen de asignaturas de segunda enseñanza haber sido aprobado en Instruccion primaria.

Art. 21. Los ejercicios del grado de Bachiller en Artes serán dos. Los que hayan estudiado el latin se examinarán en el primero de Gramática castellana y latina, traduccion, análisis y composicion, retórica y demás asignaturas que corresponden á la facultad de Filosofía y Letras, y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias. Los que no hubieren estudiado latin, se examinarán en el primer ejercicio de las asignaturas de Filosofía y Letras, Artes y Derecho, y en el segundo de las que corresponden á la Facultad de Ciencias incluyendo las nociones de Agricultura, Industria y Comercio.

Art. 22. Estos ejercicios serán orales, y durarán el tiempo que el Jurado creyese conveniente.

Art. 23. La calificacion recaerá sobre cada ejercicio separadamente.

Art. 24. Los exámenes de Facultad se harán en la forma establecida en los artículos anteriores.

Art. 25. Para ser admitido á los ejercicios de cualquier grado sólo se exigirá que el aspirante tenga aprobados los del anterior y las asignaturas correspondientes al que solicitare; pero no se expedirá título alguno sin que preceda el pago y expedicion del anterior.

Art. 26. Los ejercicios para los grados en Facultad se celebrarán en la forma que determina la legislación vigente, y podrán verificarse en cualquier época del año, excepto en los meses de Julio y Agosto.

Art. 27. Los establecimientos libres que reúnan las condiciones prescritas en el decreto de 14 de Enero y circular de 14 de Setiembre de 1869, verificarán los exámenes y grados con validéz académica en la misma forma que los establecimientos oficiales, y con sujecion á las disposiciones 4.ª y 5.ª de la referida circular.

Art. 28. La rehabilitacion para la validéz oficial de los grados y títulos conferidos por los establecimientos á que se refiere el artículo anterior podrá obtenerse enviando el Rector del distrito respectivo á los que lo soliciten una comision de Profesores oficiales que formarán Jurado con un Catedrático del establecimiento libre que tenga el título correspondiente, y en su defecto con una persona que lo posea, designada por el Jefe de aquel. Dicha comision se compondrá de dos Catedráticos de Instituto oficial, uno de la Seccion de Filosofía y Letras y otro de la de Ciencias cuando la rehabilitacion se refiera al título de Bachiller en Artes; y de dos Catedráticos de la Uni-

versidad oficial y de la Facultad respectiva cuando los títulos de que se traten sean de esta clase.

Art. 29. Verificados los ejercicios para la rehabilitacion, se remitirán con el acta de los mismos los títulos correspondientes al establecimiento oficial respectivo para extender en ellos la diligencia que previene el artículo 5.º del decreto de 28 de Setiembre pasado.

Art. 30. Dicha rehabilitacion se hará sin pago de nuevos derechos de título, siempre que la tarifa de estos en el establecimiento libre de que se trate no sea menor que la de los oficiales. Cuando lo sea, los aspirantes abonarán la diferencia en papel de reintegro, y esto se hará constar en la diligencia de rehabilitacion.

Art. 31. Los establecimientos libres que no reúnan las condiciones á que se refiere el artículo 27 de este decreto verificarán los exámenes y grados para que tengan validéz académica ante los Jurados constituidos de la manera que se expresa en el art. 28.

Art. 32. La rehabilitacion para la validéz oficial de los grados y títulos que confieran los establecimientos á que se refiere el artículo precedente podrá obtenerse ante los Jurados que en el mismo se mencionan, observándose lo dispuesto en los artículos 29 y 30 de este decreto.

Art. 33. Cuando los establecimientos libres no hagan uso de las facultades que les conceden los anteriores artículos, la rehabilitacion de títulos para efectos oficiales se verificará como se determina en el decreto de 28 de Setiembre de 1869.

Art. 34. Los Rectores de las Universidades oficiales nombrarán comisiones de exámenes para los colegios privados que se hallen en poblacion donde no exista Instituto oficial, siempre que sus Directores lo soliciten, y con sujecion á lo dispuesto en el artículo 226 del reglamento de segunda enseñanza de 22 de Mayo de 1859, que tambien es aplicable á las comisiones que vayan á los establecimientos libres.

Art. 35. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente decreto.

Dado en Madrid á seis de Mayo de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, José Echegaray.

## TERCERA SECCION.

NUM. 574.

ARTILLERIA.

COMANDANCIA DE VALLADOLID.

Don José Iturriz de Aulestia, Oficial 2.º del Cuerpo administrativo del ejército y Secretario de la Junta económica del Parque de artillería de esta capital.

Hago saber: que no habiendo tenido

efecto las dos subastas intentadas para la venta en pública licitacion de dos mil ciento cincuenta kilogramos de pólvora de mina procedentes de la Hacienda civil, se convoca por el presente á una tercera y formal licitacion que tendrá lugar en las oficinas de este Parque el día 27 del actual y hora de las doce de su mañana, con las condiciones y circunstancias que figuran en el nuevo pliego aprobado por la Superioridad en 28 de Abril último. Los licitadores que gusten interesarse en esta subasta, podrán presentar proposiciones del total del efecto enagable ó de una parte, siempre que esta no baje de 100 kilogramos. El pliego de condiciones y precio límite, se hallará de manifiesto en la citada dependencia todos los dias laborales de diez á tres de la tarde.

Valladolid 12 de Mayo de 1870.— José I. de Aulestia.—V.º B.º, El Coronel Teniente Coronel Director, Joaquin Bermau.

NUM. 556.

CASTILLA LA VIEJA.

Direccion Subinspeccion de Ingenieros.

Hallándose vacante la plaza de Maestro de obras de fortificacion y edificios militares de la ciudad de Palencia, con la dotacion anual de 150 escudos y jornal laborario cuando se ejecutan obras, se anuncia al público para que los aspirantes á dicha plaza puedan presentarse en la Secretaría de la Direccion Subinspeccion de Ingenieros, situada en Valladolid en la calle de Milicias núm. 1.º, de nueve á dos de la tarde los dias no feriados hasta el día 8 del próximo mes de Junio, en donde podrán enterarse de las obligaciones de dicho cargo y materias de examen á que se han de sujetar para optar á él.

Valladolid 9 de Mayo de 1870.—El Coronel Gefe del Detall general, Salvador Medina.—V.º B.º—El Brigadier Director, Vizmanos.

## QUINTA SECCION.

NUM. 568.

Don Mariano Barrasa Díez, Alcalde 1.º accidental y Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento el proyecto del presupuesto municipal ordinario que ha de regir durante el próximo año económico, ha acordado quede expuesto al público en su Secretaría por espacio de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos prevenidos en el artículo sexto del Reglamento para la aplicacion de la ley de 23 de Febrero último.

Valladolid 11 de Mayo de 1870.=  
El Alcalde, accidental, Mariano Bar-  
rasa Diez.=Felipe Cibran, Secretario.

NUM. 575.

*Alcaldía constitucional de Valladolid.*

Con la superior autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, en el dia veinte y dos del mes actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala baja de la Casa Consistorial de esta ciudad, la contrata en público remate del servicio de la rasura á los presos pobres de la cárcel de este partido y Audiencia, correspondiente al año económico que dará principio en primero de Julio próximo y terminará en treinta de Junio de mil ochocientos setenta y uno, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Alcaldía. Para ser licitador, es circunstancia precisa la de presentar fiador de remate, y no se admitirá postura por mayor cantidad que la de veinticuatro milésimas de escudo por plaza servida en cada semana.

Valladolid 12 de Mayo de 1870.=  
Blas Dulce.

NUM. 575.

*Alcaldía constitucional de Valladolid.*

Con la superior autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, en el dia veinte y dos del mes actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la sala baja de la Casa Consistorial de esta ciudad, la contrata en público remate del servicio del lavado de ropas de los presos pobres de la cárcel de este partido y Audiencia correspondiente al año económico que dará principio en primero de Julio próximo y terminará en treinta de Junio de mil ochocientos setenta y uno, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Alcaldía. Para ser licitador, es circunstancia precisa la de presentar fiador de remate, y no se admitirá postura por mayor cantidad que la de cuarenta y ocho milésimas de escudo por plaza servida en cada semana.

Valladolid 12 de Mayo de 1870.=  
Blas Dulce.

NUM. 587.

*Ayuntamiento constitucional de Valladolid.*

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta anunciada para la construccion de doscientas sepulturas de tercera clase, diez de segunda y cinco de primera en el Cementerio general de esta ciudad, se convoca á una segunda licitacion que tendrá lugar en el dia veinte y dos del corriente desde las doce de su mañana en la sala baja de las Casas Consistoriales de esta misma ciudad.

La forma, materiales y construccion de dichas sepulturas serán como se detallan en las condiciones facultativas que aparecen del expediente de su razon.

El precio que servirá de tipo para la subasta, será el de treinta y un escudos novecientos setenta y siete milésimas por cada una de las sepulturas de tercera clase; de cincuenta y dos escudos quinientas cincuenta y cuatro milésimas por cada una de las de segunda y de ochenta y nueve escudos treinta y cuatro milésimas por cada una de las de primera; y será deseada toda proposicion que esceda de dichas sumas.

Las sepulturas se subastarán por grupos de á diez sepulturas cada uno y consistirán en veinte grupos de tercera clase, y uno de segunda. Las cinco sepulturas de primera clase constituirán por sí un solo grupo.

Toda proposicion que no abrace ó comprenda uno ó más grupos no será admisible. La cantidad en que se adjudique la subasta será satisfecha al contratista á medida que por el Excmo. Ayuntamiento se enagenen ó arrienden dichas sepulturas, en esta forma: el todo de la suma, caso de la enagenacion ó venta de las mismas sepulturas; y en el caso de arrendamiento la mitad de la cantidad en que este se verifique á cuenta de la que deba percibir segun subasta por cada una de aquellas.

Para ser admitido como licitador se acreditará la consignacion en la Depositaria municipal del cinco por ciento en metálico, de la cantidad á que ascienda el valor de las sepulturas que pretenda contratar; y como garantía del cumplimiento del contrato el que resulte rematante ampliará dicha consignacion en un cinco por ciento más ó dará en su defecto un fiador abonado á satisfaccion del Excmo. Ayuntamiento.

El remate será por pliegos cerrados conforme al adjunto modelo; y el expediente con las demás condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría de la corporacion municipal.

Valladolid 12 de Mayo de 1870.=  
El Alcalde 1.º constitucional, Blas Dulce.

*Modelo de proposicion.*

D. N..... vecino de..... enterado de las condiciones consignadas en el expediente para la construccion de 200 sepulturas de 3.ª clase; 10 de segunda, y 5 de primera en el Cementerio general de esta ciudad, aceptando aquellas en un todo se compromete á ejecutar cada una de las sepulturas de tercera clase por cantidad de... escudos... milésimas; cada una de las de segunda por.... y cada una de las de primera por.... estendiéndose su proposicion á (tantos) grupos (de tal número) de sepulturas.

(Fecha y firma del proponente.)

NUM. 581.

*Ayuntamiento constitucional de Herrin de Campos.*

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, que clasificada de tercera tiene la dotacion de 300 escudos anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales por la asistencia de 36 familias que hay declaradas pobres.

Los aspirantes á dicha plaza pueden dirigir al Ayuntamiento sus solicitudes en la forma que previene el reglamento para la organizacion de partidos Médicos de 11 de Marzo de 1868, dentro del término de treinta dias, contados desde el de la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, y el que resultare agraciado puede hacer igualas con los vecinos no pobres, cuyo número hasta 172 puede producir 240 fanegas de trigo próximamente.

Herrin 23 de Marzo de 1870.=El Alcalde, Marcos Prieto.=Benitos Ramos, Secretario.

NUM. 582.

*Don Baltasar Sevillano, Alcalde popular de esta villa de La Union.*

Hago saber: que no habiéndose presentado aspirantes á la plaza de Médico-cirujano titular de esta dicha villa, anunciada vacante en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 127 de 11 de Junio último, se anuncia por segunda vez con la dotacion anual de trescientos escudos pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de cincuenta familias pobres, como partido médico de tercera clase, pudiendo así bien el agraciado contratar libremente su asistencia con los demás vecinos pudientes que ascenderán á unos doscientos próximamente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente de este Ayuntamiento en término de treinta dias, contados desde el en que tenga efecto la insercion de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la *Gaceta de Madrid*; pues trascurrido aquel se proveerá.

La Union 18 de Abril de 1870.=  
Baltasar Sevillano.=P. S. M., Francisco Alarma, Secretario.

NUM. 589.

*Ayuntamiento constitucional de Zorita de la Loma.*

Teniendo que hacer la declaracion de soldados el dia de hoy 15 del actual y apesar de haber sido requerido al pariente mas cercano segun previene el artículo 71 y 72 de la ley, y habiéndose ausentado con su padre, Tomás del Valle Lezcano, á cuyo mozo ha caído la suerte del número primero, he dispuesto á fin de que en el término de quinto dia, se presente en esta Al-

3  
caldía para ser medido, y de no, se le declara con talla y útil para el actual servicio; y además le parará el perjuicio que haya lugar.

Zorita de la Loma 15 de Mayo de 1870.=El Alcalde, Angel Gago.

*Ayuntamiento constitucional de Castroponce.*

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á la rectificacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial que ha de corresponder al mismo en el año económico de 1870 á 71, es indispensable que los contribuyentes en este distrito municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de diez dias que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, relaciones duplicadas de las alteraciones que hayan sufrido en el año económico actual en su riqueza rústica, urbana y ganadería que posean; en la inteligencia que de no hacerlo en el plazo señalado y en la forma que está mandado, sufrirán los perjuicios consiguientes.

Castroponce 1.º de Mayo de 1870.=  
El Alcalde, Santos de Santiago Diez.

NUM. 566.

*Administracion del Patronato de Tordesillas.*

El dia 14 de Junio á las doce de su mañana, se celebra subasta pública en la Administracion de este Patronato para el arrendamiento de la parada de aceñas y batan, titulados de San Miguel del Pino, situados en las inmediaciones de dicho pueblo de San Miguel, sobre el rio Duero, en el tipo ambos artefactos de 510 escudos anuales. Lo que se pone en conocimiento del público para los que deseen interesarse en dicha subasta, en la Administracion espresada, hallarán de manifiesto el pliego de condiciones en las horas establecidas de oficina.

Tordesillas 11 de Mayo de 1870.=  
Joaquin Duque.

*Ayuntamiento constitucional de Gallegos.*

Con el fin de proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa, para el año económico de 1870-71, se hace preciso que todos los contribuyentes de este pueblo por el concepto espresado, presenten relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en la riqueza durante el presente año, en la Secretaría de esta corporacion y en el término de quince dias.

Gallegos 4 de Mayo de 1870.=El Alcalde, Domingo Perez.

**FACTORIA DE UTENSILIOS DE VALLADOLID.**

Nota de los artículos de suministro adquiridos por gestión directa en esta Factoría de mi cargo, durante el mes de la fecha.

Dias.	PUEBLOS donde se han verificado.	NOMBRES de los vendedores.	Precio. Escudos.	ARTÍCULOS.				
				Acete. Litros.	Carbon. Kiló.s	HILO. Kiló.s	LANA. Kiló.s	Piezas de cinta. Número.
9	Valladolid.	Manso y Compañía.	0'475	500	"	"	"	"
3	Idem.	Domingo Moral.	2'990	"	62	"	"	"
7	Idem.	Gerónimo Sanchez.	2'990	"	21	"	"	"
9	Idem.	Luciano Martin.	2'990	"	67	"	"	"
23	Idem.	Mariano Morillo.	2'990	"	22	"	"	"
25	Idem.	Fulgencio Torres.	2'990	"	60	"	"	"
28	Idem.	El mismo.	2'990	"	33	"	"	"
29	Idem.	Francisco F. Crespo.	2'200	"	"	10	"	"

Valladolid 30 de Abril de 1870.—El Administrador, Angel Fernandez y Martin.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, José Lison.

**Subinspeccion de Valladolid.**

**Correos.**

NOTA de las cartas detenidas en esta Subinspeccion por falta de franqueo.

DESTINATARIO.	Destino.
D. Juan García.	Vadocondes.
Francisco Valero.	Sanzaita.
Tomasa Bermeosolo.	Madrid.
Guillermo Guerras.	Siete Iglesias.
Victor Marquines.	Sajazarra.
Miguel Sanchez.	Coruña.
Juan de Mata Zorita.	Tordesillas.
José Tomás y Salvani.	Madrid.
Enrique G. Penacho.	Paredes de Nava.
Fernando Andrés.	Madrid.
Andrés García.	Haro.
Dionisia Ruyez.	Vielva.

Valladolid 1.º de Mayo de 1870.—El Subinspector, Romualdo F. Bonet.

*Ayuntamiento constitucional de Tordesillas.*

**Obra pública.**

Con la competente autorizacion de la Superioridad, el dia 12 del próximo mes de Junio y hora de las once de su mañana, tendrá lugar ante el Ayuntamiento de esta villa en su sala capitular, la subasta en remate público para la construccion de una fuente de aguas potables y labadero, bajo el tipo de tres mil quinientas cincuenta y siete pesetas, setenta y cinco céntimos, que entregará á el rematante la Corporacion si no se mejora la cantidad en baja; todo con sujecion al plano y condiciones facultativas y económicas, que se halla unido é insertas en el expediente instruido al efecto, el cual está de manifiesto en esta Secretaría Municipal para cuantas personas le soliciten.

Tordesillas 9 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Antonio G. del Busto.—El Secretario, Mariano Capa.

*Ayuntamiento constitucional de Puras.*

Todas las personas, establecimientos, fundaciones, corporaciones y demás que se crean con derecho á un pedazo de terreno solár, sito en el casco de esta poblacion y su calle de la Carravilla, hoy Real, que consiste en 22 pies de frontis y 222 de fondo, que linda á Oriente casa y corral de Fermín Sanz, á Sur y Poniente con dicha calle y casa de Fernando Martin y á Norte con hegido ronda de la poblacion: presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento los títulos de pertenencia de que se hallen adornados, en el improrogable término de noventa dias, á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pues pasado el cual sin verificarlo, el Ayuntamiento, previa tasacion pericial del mismo, procederá á dar la oportuna posesion del mismo á Mariano Heredero, de esta vecindad que le tiene reclamado en debida forma para edificar en él en obsequio del ornato público de la poblacion.

Puras 10 de Abril de 1870.—El Alcalde Presidente, Regino Gomez.—Por su mandato, Cristino Zamorano, Secretario.

*Ayuntamiento constitucional de Alcazarén.*

Por Lucio Vallelado, de esta vecindad, ha sido hallada en el caserío de Brazuelas, término de esta villa, una yegua de las señas que á continuacion se expresan; la cual por mi orden se halla depositada en la posada de Manuel Pastor.

Lo que se anuncia al público á fin

de que llegando á conocimiento de su verdadero dueño se presente á recogerla, y satisfacer los gastos que haya originado.

Alcazarén 14 de Mayo de 1870.—El Alcalde, Antonio Sanz García.

*Señas de la yegua.*

De 3 á 4 años, alzada seis cuartas y media y un dedo, pelo castaño claro, herrada de pies y manos, con herraje hechizo y bastante gastado.

*Ayuntamiento constitucional de La Zarza.*

Quien hubiere hallado ó supiere el paradero de un pollino, de edad cerrado, negro, capon, recién esquilado, grande, almadrado, el rabo algo cortado, herrado de las manos, que desapareció de esta villa de la Zarza á cosa de las seis y media de la tarde, lo manifestará al Alcalde de dicha villa.

**DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA. VALLADOLID.**

*Recaudacion de Contribuciones.*

Habiendo terminado en esta capital la cobranza á domicilio del actual 4.º trimestre de contribuciones, y hallándose dispuesto en el art. 16 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 se dé un nuevo plazo perentorio á los que hubieren resultado morosos en la cobranza á domicilio para pagar sus cuotas sin recargo en la oficina de recaudacion, se invita á los Sres. Contribuyentes que se hallan en el caso indicado, se sirvan verificar el pago de sus débitos en la recaudacion, calle de las Angustias, núm. 69, antes del dia 24 del corriente mes, para evitar que figurando sus nombres en las listas de descubiertos que en dicho dia se presentarán al Sr. Jefe de la Administracion económica, se les exija el recargo de 11, 50 por 100 sobre sus cuotas, acordado que sea por dicha autoridad el apremio de primer grado y notificada la providencia á los interesados en el modo que espresa el artículo 21 de la citada Instruccion.

Valladolid 17 de Mayo de 1870 = Gerónimo Martinez Sangrós.

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

En la imprenta del BOLETIN OFICIAL se halla de venta papel impreso y lapizado para formar las matriculas de subsidio industrial, arreglado á los últimos modelos.